



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **333/2021** del Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y;

RESULTANDO:

1. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, compareció *********, a demandar en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, contra *********, reclamando como prestaciones, las que esgrime en su escrito inicial de demanda, manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial de la demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expuso la parte actora en el juicio de origen, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en

particular, una adecuada valoración de las pruebas y una verdadera fundamentación y motivación.

2. Admisión de demanda. Por auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, previa subsanación de prevención de diez de septiembre de ese mismo año, se tuvo a *********, por admitida la demanda en contra de *********, en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Emplazamiento al codemandado. El **siete de octubre de dos mil veintiuno**, previo citatorio de seis del mismo mes y año, fue emplazado el codemandado el *********.

4. Contestación de demanda. El **quince de octubre de dos mil veintiuno** se tuvo a la apoderada Legal del *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra.

5. Emplazamiento por comparecencia de la demandada. El **diez de marzo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo el emplazamiento por comparecencia de la demandada *********. Mediante auto de seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada ********* para dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

6. Audiencia. El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración a la cual comparecieron la parte actora asistido de su abogado patrono; no así la parte demandada ni persona alguna que los representara; acto seguido y, al no poder exhortar a las partes a una conciliación, se pasó a la etapa de depuración del procedimiento y posteriormente se abrió el juicio a pruebas por un plazo común de ocho días.



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8. Pruebas. Mediante auto de **diecinueve de mayo del dos mil veintidós**, se señaló día y hora para hábil para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; la **Confesional** y la **Declaración de Parte** a cargo de *********; la **Testimonial**; las **Documentales Privadas y Públicas**; y la **Instrumental de Actuaciones** y la **Presuncional** en su doble aspecto **Legal** y **Humana**.

9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El **veintinueve de junio de dos mil veintidós** tuvo lugar el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, a la que compareció la parte actora, asistido de su abogado patrono; no así los demandados en el presente juicio, ni persona que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados como obra en autos, en la cual se desahogaron la **Confesional** y **Testimoniales** ofrecidas por la parte actora; por cuanto a la Declaración de Parte, la parte actora se desistió de la misma por así convenir a sus intereses; acto seguido, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual, la parte actora manifestó no ser su deseo formular los alegatos que a su parte correspondía, mientras que, por cuanto a la parte demanda, al no haber comparecido a la diligencia antes mencionada, se les tuvo por precluido el derecho para formular los alegatos que a su parte correspondían; asimismo y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismo a resolver, lo cual se pronuncia al siguiente tenor:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia y vía. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".¹

Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...".

Por su parte, el artículo 34 del mismo Ordenamiento Legal, en su fracción III señala:

"...Es Órgano Judicial competente por razón del territorio: ...III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles...".

En consecuencia, teniendo que la presente controversia judicial versa sobre una pretensión real, en tanto que se impetra la prescripción positiva, del bien inmueble materia de la litis, advirtiéndose de las constancias que obran en autos del sumario que la ubicación del bien inmueble objeto de la usucapión se encuentra dentro de la jurisdicción que corresponde a este Juzgado, es inconcuso que esta autoridad judicial resulta competente para conocer y resolver el presente asunto.

Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez, que tratándose de juicios sobre prescripción positiva éstos se ventilarán en la vía ordinaria civil, tal y como lo reglamenta el precepto legal contenido en el artículo 349² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en concordancia con el artículo 68³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

² ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

³ ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre: A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Legitimación procesal de las partes. A continuación, se procede a examinar la legitimación activa y pasiva *ad procesum* (en el proceso) y *ad causam* (en la causa), de las partes que intervienen en el presente Juicio, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...".

Al respecto, se alude que la legitimación *ad procesum* (procesal) se entiende como tal, la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la legitimación *ad causam* (en la causa), implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, situación legal que respecto de la parte actora se encuentra irrefutablemente acreditada, esto es, el contrato de promesa de compraventa de celebrado por ***** en su carácter de promisorio y ***** , en su calidad de promitente, respecto del bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO ***** , CON SUPERFICIE DE ***** CUADRADOS Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: *****.**

Acto jurídico el de mención, el cual quedó acreditado mediante la documental privada consistente en el contrato privado de promesa de compraventa de **dieciocho de octubre del dos mil,**

VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y D).- Cuestiones no patrimoniales. II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción; III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y IV.- Las demás que les asignen las leyes.

celebrado entre ***** en su carácter de promisorio y ***** , en su calidad de promitente, visible a fojas **7-10** del expediente que nos ocupa, respecto del inmueble indicado en líneas que anteceden y especificado en el antecedente II del contrato privado de promesa de compraventa en mención y que se considera apto y contundente para acreditar la legitimación procesal activa (*ad procesum*), advirtiéndose así, las prerrogativas e interés jurídico que tiene el demandante de *usucapión* ***** , para hacer valer la acción que deduce respecto del bien inmueble materia de la controversia, identificado en supra líneas, en virtud de que mediante el contrato privado de promesa de compraventa de **dieciocho de octubre del dos mil**, obtuvo la posesión de *facto* de dicho bien inmueble.

Coligiendo el derecho e interés jurídico de la parte actora para hacer valer la acción que deduce respecto del bien inmueble materia de la controversia, en virtud de la relación existente entre las partes.

Asimismo, la legitimación pasiva *ad procesum* y *ad causam* de ***** , se advierte de igual manera con la documental privada previamente valorada, así como de las documentales públicas relativas al **certificado de libertad o de gravamen de doce de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por el ***** , en el que aparece como nombre del propietario del bien inmueble materia de la litis, precisamente el de ***** , debiendo resaltar, que en términos del numeral 1242 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, es correcto que el actor ***** , reclame las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda, por ser ésta la persona que aparece como propietaria ante la institución registral, por lo tanto es dable que promueva el juicio contra el demandado antes citado.

Documentales pública la anotada previamente, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del arábigo 437, fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y de la cual se constata el nombre de la propietaria que aparece en la institución registral.



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo ese contexto, es inconcuso que la legitimación activa y pasiva de las partes contrincantes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada, en términos del numeral 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Ahora bien, en el presente asunto, la codemandada, ***** , opuso como defensas y excepciones en la contestación de la incidencia planteada: **1. Falta de acción y de derecho; y 2.- Falta de legitimación en la causa así como en el procedimiento; 3.- La de contestación y 4.- De normatividad Administrativa**, las cuales, al ser valoradas en este momento, no se consideran propiamente excepciones sino solo la negación de la acción, que obliga al juzgador a estudiar la acción ejercitada por el actor, razón por la cual se estiman improcedentes.

IV. No existiendo cuestión incidental que requiera previo estudio, se procede al análisis exhaustivo de la acción ejercitada por el impetrante ***** , para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestra la misma.

Teniendo primeramente que la parte actora ***** , demandó las pretensiones que obran en su escrito inicial de demanda y arguyó como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expuso la parte actora en el juicio que nos ocupa, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema

jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia de expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas y, una verdadera fundamentación y motivación.

V. Marco teórico jurídico. En ese tenor, previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester hacer las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de la *usucapión*.

Los dispositivos legales 965 y 966 del Código Civil vigente en el Estado, respectivamente disponen:

ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. *Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.*

ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA DERIVADA. *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva*

El artículo 1237 del Código Civil vigente en el Estado, establece:

"...REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:*



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública; y
- V.- Cierta..."

Por su parte, el artículo 1238 del citado ordenamiento legal reza:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

De igual forma, el artículo 1242 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

ARTICULO *1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Asimismo, el artículo 1243 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado dispone que:

"...INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN. La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.

VI. Estudio de la usucapión. Siguiendo este orden de consideraciones jurídicas, previo estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos del sumario, se estima que no se acredita la prescripción positiva (*usucapión*), que hizo valer ***** respecto del bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO *******, **CON SUPERFICIE DE ***** CUADRADOS Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: *****.**

Ello se considera así, en base a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

El arábigo **386** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Bajo esa premisa legal, se alude que el impetrante de usucapión para acreditar sus alegaciones de *facto*, ofreció como documento fundatorio de su acción y causa generadora de usucapión, la documental privada visible a fojas **7-10** del expediente fuente, consistente en el contrato privado de promesa de compraventa de **dieciocho de octubre del dos mil**, celebrado por ***** en su carácter de promisorio y ***** en su calidad de promitente, respecto del bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO *******, **CON SUPERFICIE DE ***** CUADRADOS Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: *****.**

Documental privada, de la cual se advierte que el **dieciocho de octubre del dos mil**, el aquí actor, adquirió por compraventa el



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble objeto de la litis, sin embargo, se advierte, que en la especie, respecto del bien inmueble materia de la usucapión, que ***** , es quien aparece como propietaria ante el ***** , tal y como se colige del **certificado de libertad o de gravamen de doce de agosto de dos mil veintiuno** (visible a foja 6 del expediente principal).

Documentales las de referencia a las cuales se concede valor probatorio, al no ser objetadas por la contraparte, en términos de los arábigos 437, 442 y 490 de la Ley adjetiva Civil en el Estado de Morelos.

Prueba que se relacionan con la **Confesional** a cargo de ***** , de **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, en la cual, ante la incomparecencia de dicha demandada, fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones previamente calificadas de legales, de las cuales se desprende que fictamente confesó: que conoce a su articulante, que celebró con él contrato privado de promesa de compraventa respecto del inmueble identificado como predio ubicado en la esquina que conforman las calles de ***** , actualmente calle ***** , con una superficie de ***** cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: bien inmueble identificado como *****; que dicho contrato fue celebrado el dieciocho de octubre del dos mil; que recibió la cantidad de ***** por concepto de pago total de la compra del inmueble objeto del presente juicio, en términos de los incisos "a", "b" y "c" de la cláusula segunda del contrato ya mencionado; que la absolvente hizo la transmisión de la nuda propiedad, así como la posesión material real y jurídica del bien inmueble objeto del presente juicio en favor de ***** , que su articulante lleva más de veinte años en posesión material, real y jurídica del bien inmueble objeto del presente juicio y que es el legítimo propietario del bien inmueble objeto del presente juicio.

Prueba Confesional a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 392 y 490 del código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Sin embargo, de las documentales exhibidas, consistentes en los recibos de pago de predial folio *****, visibles a fojas 11-12; seis recibos de ***** con sus respectivos tickets de pago visibles a fojas 67-74; dos comprobantes fiscales digitales folios 1312373 y 5092737, visibles a fojas 75-76; tres recibos de pago folios ***** expedidos por la Dirección de Licencias de Construcción, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, visibles a fojas 78-80, todos del expediente en que se actúa, se observa que la dirección del inmueble asentada en la misma lo es el de *****, siendo este un domicilio diverso al del inmueble materia del presente juicio, bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO *******, siendo que la parte actora por ningún medio acredita que al identidad de los inmuebles antes referidos sea la misma.

Documentales a las cuales se concede valor probatorio, en términos de los artículos 437, 442 y 490 de la Ley adjetiva Civil en el Estado de Morelos y que se encuentran adminiculadas con el resultado de la Testimonial a cargo de los atestes *****, de veintinueve de junio de dos mil veintidós, visible a fojas **97-100**, quienes comparecieron ante este órgano jurisdiccional a manifestar los hechos que les constan respecto de la presente controversia; testimonios de los atestes, y que, en la parte que nos interesa, respecto a la pregunta número 5 que reza "...Que diga el testigo en dónde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente Juicio manifestaron por cuanto a *****: "...*****..."; y, por cuanto a *****: "...*****..."

Testimoniales que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y con los cuales no se corrobora ni sustenta lo esgrimido por el impetrante de usucapión al establecerse en dichos testimonios una identidad diversa a la del inmueble sobre el cual se pretende la declaración de prescripción positiva, estableciéndose en todo caso la posesión de diverso inmueble. Siendo que la prueba



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonial adminiculada con otros medios de prueba es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble, situación que en el caso específico no sucede. Siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia:

"...Registro digital: 209856. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/18. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 43 Tipo: Jurisprudencia.

POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA. *La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble*
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO..."

Lo anterior se estima así en virtud de que, si bien acreditar la identidad del inmueble no forma parte de los requisitos expresamente requeridos en la Legislación Civil aplicable para el Estado de Morelos, lo cierto es que ese dato, cuando se reclama la prescripción adquisitiva de un inmueble, proporciona certidumbre respecto de que el bien que se pretende usucapir, efectivamente es propiedad de la parte demandada, atento a que la autoridad judicial debe contar con elementos de convicción idóneos, no solamente para fijar la calidad de la posesión (en concepto de propietario, pacífica, continua y pública), sino que también, aunque la ley no lo exija, se requiere cumplir con otros requisitos necesarios para la procedencia de dicha acción. Es por ello que se considera que quien pretende prescribir un bien, a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio, para probar su acción deba igualmente acreditar su identidad.

En tal sentido, es menester aducir que de las pruebas, que ya fueron objeto de valoración y a las cuales se les otorgó valor probatorio, se advierte que el usucapionista, no acredita que la identidad del inmueble que pretende usucapir y del cual celebró contrato privado de promesa de compraventa, sea la misma; por consiguiente, no se puede establecer la identidad del inmueble del cual exhibe el material probatorio.

VI. Decisión. De lo anterior expuesto, se ultima que el demandante no acredita la acción que pretende hacer valer, por lo que es dable dejar a salvo los derechos de éste para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En tal virtud, se determina que el accionante *********, no acreditó la identidad del inmueble materia de la presente acción, por lo que no puede declararse que haya operado en su favor la prescripción positiva, (*usucapión*),

VII. Gastos y costas. No se hace especial condena en gastos y costas en el presente juicio por ser el mismo de carácter declarativo, máxime que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, lo anterior con sustento jurídico en el presupuesto legal contenido en el artículo 164⁴ de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 504, 505, 506 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

⁴ *ARTÍCULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.*



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. El actor ***** , no acreditó la identidad del inmueble materia de la usucapión, por las razones jurídicas expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se dejar a salvo los derechos de éste para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO. No se hace especial condena en gastos y costas en el presente juicio por ser el mismo de carácter declarativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien legalmente actúa y quien da fe.

JERH



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.....
.....
se colige que son exactas las narradas manifestaciones del accionante ***** , acreditándose la prescripción positiva (*usucapión*), que hizo valer respecto del bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO ***** , CON SUPERFICIE DE ***** CUADRADOS Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: ***** .**

Ello se considera así, en base a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

El arábigo **386** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Bajo esa premisa legal, se alude que la impetrante de usucapión para acreditar sus alegaciones de *facto*, ofreció como documento fundatorio de su acción, la documental privada visible a fojas **7-10** del expediente fuente, consistente en el contrato privado de promesa de compraventa de **dieciocho de octubre del dos mil**, celebrado por ***** en su carácter de promisorio y ***** , en su calidad de promitente, respecto del bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO ***** , CON SUPERFICIE DE ***** CUADRADOS Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: ***** .**

Documental privada, de la cual se advierte que el **dieciocho de octubre del dos mil**, el aquí actor, adquirió por compraventa el inmueble objeto de la litis, sin embargo, se advierte, que en la especie, ***** , respecto del bien inmueble materia de la usucapión, es quien aparece como propietaria ante el ***** , tal

y como se colige del **certificado de libertad o de gravamen de doce de agosto de dos mil veintiuno** (visible a foja 6 del expediente principal).

Documental privada la de referencia a la cual se le concede valor probatorio, al no ser objetada por la contraparte, en términos de los arábigos 442 y 490 de la Ley adjetiva Civil en el Estado de Morelos.

Prueba que se relaciona con la **Confesional** a cargo de *********, de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, en la cual, ante la incomparecencia de dicha demandada, fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones previamente calificadas de legales, de las cuales se desprende que fictamente confesó: que conoce a su articulante, que celebró con él contrato privado de promesa de compraventa respecto del inmueble identificado como predio ubicado en la esquina que conforman las calles de *********, actualmente calle *********, con una superficie de ********* cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: bien inmueble identificado como *********; que dicho contrato fue celebrado el dieciocho de octubre del dos mil; que recibió la cantidad de ********* por concepto de pago total de la compra del inmueble objeto del presente juicio, en términos de los incisos "a", "b" y "c" de la cláusula segunda del contrato ya mencionado; que la absolvente hizo la transmisión de la nuda propiedad, así como la posesión material real y jurídica del bien inmueble objeto del presente juicio en favor de *********, que su articulante lleva más de veinte años en posesión material, real y jurídica del bien inmueble objeto del presente juicio y que es el legítimo propietario del bien inmueble objeto del presente juicio.

Prueba Confesional a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 392 y 490 del código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y que sirve para corroborar las manifestaciones de la parte actora y que, aún y cuando por sí sola es insuficiente para acreditar plenamente su acción y que para constituir prueba plena, debe administrarse con otros elementos que produzcan en el Juzgador certeza y seguridad plena sobre el acto que se trata de



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probar, la misma se encuentra concatenada con el resultado de las Testimoniales a cargo de ***** , de veintinueve de junio de dos mil veintidós, visible a fojas **97-100**, quienes comparecieron ante este órgano jurisdiccional a manifestar los hechos que les constan respecto de la presente controversia; testimonios de los atestes, que valorados de manera razonada y cognitiva en términos del arábigo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, son aptos y verosímiles para corroborar y sustentar lo esgrimido primigeniamente por el impetrante de usucapión, en el sentido de que saben y les consta que conocen a su presentante, que el inmueble objeto del presente juicio se encuentra ubicado en *****; que su presentante lleva ocupando el bien inmueble antes citado con el carácter de dueño, de forma pacífica, continua, pública y cierta desde hace más de veinte años, que saben y les consta que su presentante adquirió el bien inmueble objeto del presente juicio mediante compraventa con la señora ***** , porque estuvieron presentes; y que, el dicho de cada una de ellas es, por cuanto a *****: "...porque es mi vecino y porque yo estaba ahí cuando fue, cuando paso eso..."; y, por cuanto a *****: "...yo estaba presente..."

De esa guisa, valorada cognoscitivamente la prueba testimonial, se obtiene la presunción legal a favor del accionante ***** , en el sentido de que ha ejecutado un poderío de hecho, desde el **dieciocho de octubre del dos mil**, fecha en la cual entró a poseer en concepto de dueño, en razón de haber celebrado contrato privado de promesa de compraventa con ***** , respecto del bien inmueble materia de la controversia, realizando actos de aprovechamiento respecto de dicho predio, poseyéndolo en carácter de dueño. Esto último se aprecia así, en tanto que los atestes de referencia, manifestaron saber que su presentante tiene la posesión del bien inmueble objeto de la litis desde el **dieciocho de octubre del dos mil**.

Quedando evidente, el *animus domini* (ánimo de dominio), que el demandante ejerce sobre el predio materia de la

controversia, requisito *sine qua non* en la usucapión, que es indispensable para que proceda la prescripción positiva, esto es así, en tanto que los testigos en comento, saben y les consta que su presentante ha poseído en concepto de dueño, el bien materia de la litis, dado que celebró la compra del bien con *********, circunstancia que le permitió empezar a poseer dicho bien en carácter de propietario.

Atestes que expresaron porque medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, dichos atestes han creado convicción en el Juez para determinar su veracidad, toda vez que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes.

Quedando palpable que el accionante posee un derecho real y que ha venido gozando de él, ostentándose como titular del mismo al obtener en nombre propio los beneficios inherentes a su ejercicio.

Asimismo, obran las documental privada, consistentes en: Carta finiquito de **veinticinco de noviembre de dos mil quince**, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la totalidad del pago estipulado por las partes en el contrato de compraventa de **quince de diciembre de dos mil doce** por lo que se le concede valor probatorio en términos de los artículo 444 y 490 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, aunado a que dicha documental no fue objetada por el demandado en el presente juicio.

En tal sentido, es menester aducir que de las pruebas, que ya fueron objeto de valoración y a las cuales se les otorgó valor probatorio, se advierte que el usucapionista, celebró contrato privado de compraventa, respecto del bien inmueble materia de la usucapión, el **quince de diciembre de dos mil doce**; por consiguiente, podemos establecer indefectiblemente, que dicho



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acto jurídico volitivo resulta ser la causa generadora de la posesión que tiene el impetrante de prescripción.

Siendo dicho acuerdo de voluntades, la prueba objetiva del origen o causa generadora de la posesión, tal como el solicitante lo aseveró y acreditó, puesto que el contrato privado señalado, es la existencia del acto traslativo de dominio que produce consecuencias de derecho y, a la vez legítima al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario del inmueble citado, por lo que, la precisión de dicha causa generadora, en los términos apuntados, permite establecer que la posesión que tiene el accionante sobre el inmueble materia del presente juicio, es en concepto de dueño, siendo éste poseedor originario del citado bien inmueble desde el **quince de diciembre de dos mil doce**, momento en que el demandante, entró en posesión de buena fe, de manera pacífica, continua, pública, cierta, de buena fe y a título de dueño.

Teniendo la actora, la posesión física y material del bien inmueble objeto de la usucapión por más de nueve años, siendo aproximadamente, dado que lo posee desde el **quince de diciembre de dos mil doce**, circunstancias de facto, que quedaron corroboradas con la confesión ficta del demandado ***** y los resultados de los depositados anteriormente valorados, consecuentemente, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 1238 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que reza:

"..Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública..."

Para una mejor comprensión, de lo que debe entenderse por posesión pacífica, continua, pública y cierta, es pertinente señalar

que los dispositivos legales 992, 993, 994 y 995 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, puntualizan:

ARTÍCULO 992.- NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.

ARTÍCULO 993.- CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.

ARTÍCULO 994.- NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 995.- CONCEPTO DE POSESIÓN CIERTA Y EQUIVOCA. Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.

En el presente caso, el accionante *********, acreditó los supuestos jurídicos contenidos en los ordenamientos legales transcritos en líneas anteriores, esto es así, toda vez que el solicitante adquirió la posesión originaria a través de contrato privado de compraventa, circunstancia que como ya se estableció es la causa generadora de la citada posesión, misma que al ser originaria establece la presunción de propiedad en favor del demandante.

En ese orden de ideas, la precisión y prueba objetiva de la causa en mención permite establecer la calidad y naturaleza de la posesión, esto es, al haberse acreditado la causa generadora de la posesión que la parte actora tiene sobre el inmueble materia del presente juicio, lo es en concepto de dueño o propietario, conlleva a precisar que la citada posesión es de buena fe, así también se estima que la posesión del solicitante es pacífica, pues, no ejerció



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violencia para adquirirla sino que lo hizo en base a la relación contractual descrita con antelación.

Cabe mencionar, que la posesión del impetrante ha sido continua, pues de las constancias que integran el sumario no se desprende dato alguno que acredite que la citada posesión haya sido interrumpida por alguno de los medios de interrupción enumerados en los artículos 1251 a 1254 de la Ley Sustantiva Civil en vigor; por todo ello, se determina que *********, acreditó haber poseído el inmueble en mérito en tiempo anterior y no sólo en la actualidad lo cual constituye una presunción de que su posesión sea continua, pues el poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, lo anterior atento a lo ordenado por el ordinal 975 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Siendo además, la posesión que disfruta el prescribiente conocida por aquellos que tenían interés en interrumpirla, que no da lugar a dudas respecto al concepto originario de la misma.

Son aplicables al presente caso los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

"...PRESCRIPCIÓN POSITIVA, LA PRUEBA DE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSICIÓN ES ELEMENTO DE LA PRETENSIÓN AÚN CUANDO LA LEY NO EXIJA JUSTO TÍTULO.-

Aun cuando se pretende probar que la posesión de que se goza sobre el inmueble disputado es concepto de dueño o propietario, tratando al efecto de acreditar que durante el tiempo que se ha ocupado se han realizado actos o hechos que demuestran que se es dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico, al no acreditarse la causa que dio origen a la posesión, no se puede admitir que se satisfacen los requisitos para obtener la propiedad por prescripción, debiéndose aclarar que la causa generadora de la posesión que debe revelarse y probarse no es concepto jurídico que se confunda con el justo título, (entendiendo por tal el acto que es bastante para adquirir el dominio), pues aun cuando ambas figuras se pueden presentar en algunos supuestos en que se posea un bien susceptible de adquirirse por prescripción (cuando la posesión es de buena fe), pudiendo así decir que toda posesión susceptible de crear la prescripción supone una causa

generadora, pero no toda posesión susceptible de crear la prescripción supone un justo título...".

POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA. La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

VI. Decisión. De lo anterior expuesto, se ultima que el demandante ha poseído el bien inmueble objeto de la usucapión por el tiempo y las condiciones exigidas por la Ley de la materia para adquirirlo, teniendo así, que ha operado en favor de *********, la prescripción positiva.

En tal virtud, se determina que el accionante *********, probó la acción que ejerció contra *********, quien fictamente reconoció la causa generadora de la posesión analizada; por lo tanto, es conducente declarar que ha operado en favor de *********, la prescripción positiva, (*usucapión*), declarándosele propietario del bien inmueble descrito como **fracción del predio denominado "*****"**, con superficie de *******cuadrados con las siguientes medidas m colindancias: *****al predio con superficie total de *****cuadrados identificado con el folio electrónico *****.**

VII. Efectos. Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución judicial se ordena su inscripción en el *********, sirviendo de título de propiedad al poseedor *animus domini* *********, del bien inmueble detallado e identificado en líneas que anteceden. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243⁵ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

VIII. Absolución de codemandado. Ahora bien, respecto de las prestaciones que hizo valer el accionante, contra el *********, se

⁵ ARTICULO 1243.- INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN. La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apunta que éstas son improcedentes, en razón de que la presente resolución tiene carácter declarativo, es decir, la sentencia que se emite, tiene la característica de ser título de propiedad del impetrante, del cual en líneas que preceden se ordenó su inscripción, por lo tanto, el registro del derecho real del actor que se realice, extingue automáticamente las inscripciones realizadas con anterioridad, y por consiguiente, se deberán realizar las anotaciones administrativas correspondientes. Por lo tanto, es dable absolverlo de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora. Lo anterior en términos de los artículos 1243 y 2505 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

IX. Gastos y costas. No se hace especial condena en gastos y costas en el presente juicio por ser el mismo de carácter declarativo, máxime que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, lo anterior con sustento jurídico en el presupuesto legal contenido en el artículo 164⁶ de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 504, 505, 506 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

⁶ *ARTÍCULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.*

SEGUNDO. El actor *****, probó la acción de prescripción positiva o *usucapión*, que dedujo contra *****, por las razones jurídicas expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Ha operado en favor de *****, la prescripción positiva, (*usucapión*) en consecuencia, se le declara propietaria del bien inmueble descrito como: **fracción del predio denominado "*****", con superficie de *****cuadrados con las siguientes medidas m colindancias: *****al predio con superficie total de *****cuadrados identificado con el folio electrónico *****.**

CUARTO. Teniendo la presente resolución judicial calidad de Título de Propiedad, se ordena su inscripción en el *****, sirviendo la presente sentencia, como título de propiedad al poseedor *animus domini* *****, del bien inmueble objeto de la usucapión detallado en el resolutivo anterior.

QUINTO. Se absuelve al codemandado *****, de las prestaciones reclamadas por el prescribiente, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

SEXTO. No se hace especial condena en gastos y costas en el presente juicio por ser el mismo de carácter declarativo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien legalmente actúa y quien da fe.



EXP. NÚM. 333/2021

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advirtiéndose que mediante auto dictado en audiencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, en el presente asunto; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 102, 105, 106 y artículo 17 fracciones III y VII del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; se prórroga el término, para el efecto dictar la resolución definitiva que corresponde en el presente asunto y,